



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION COMISION DE ENTRADA	
20 ABR 2005	
SEC: 1	2075 HORA 550

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



**H. Cámara de Diputados de la Nación**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIONES A LA LEY N° 25.509 SOBRE DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL y su AMPLIACIÓN A LA ACTIVIDAD FRUTÍCOLA.**

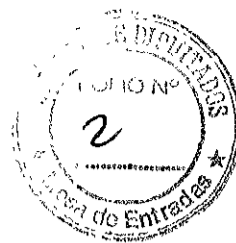
**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.509, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Créase el derecho real de superficie forestal y frutícola, constituido a favor de terceros o superficiarios, por los titulares de dominio o condominio de inmuebles susceptibles de forestación o silvicultura y fruticultura y a lo establecido en la presente ley.*

*El derecho real de superficie forestal y frutícola se proyecta sobre el subsuelo o sobresuelo, quedando a salvo los derechos constituidos o a constituirse a favor de otros terceros en estos espacios, siempre que los mismos estén regidos por leyes o regímenes especiales.”*

**ARTÍCULO 2°:** Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 25.509, por el siguiente:

*“ El derecho real de superficie forestal y frutícola es un derecho real autónomo y temporario sobre cosa propia , que otorga el derecho de usar, gozar –ya sea por sí o por otro-, gravar y disponer ampliamente de las plantaciones o masas arbóreas resultantes de la actividad forestal y frutícola resultantes de la actividad realizada en relación con los inmuebles mencionados en el artículo 1°, los que no podrán tener otro destino mientras se encuentre vigente el derecho real de superficie que se hubiere constituido.*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **H. Cámara de Diputados de la Nación**

*A los fines de la presente ley, las plantaciones o masas arbóreas son consideradas cosas muebles, aplicándose a las mismas las normas prevista en el Libro Tercero, Título I del Código Civil.*

**ARTÍCULO 3º:** Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 25.509, por el siguiente texto:

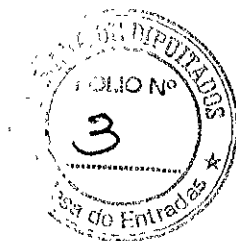
*“El propietario del inmueble afectado al derecho real creado por la presente ley, conserva el derecho de enajenarlo, debiendo el adquirente respetar el derecho real de superficie establecido con arreglo a la misma.”*

**ARTÍCULO 4º:** Reemplázase el artículo 4º de la Ley N° 25.509, por el siguiente:

*“El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el derecho real de superficie no podrá constituir sobre los terrenos o espacios afectados, total o parcialmente al mismo ningún otro derecho real de disfrute o garantía durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario; si lo hace el superficiario podrá exigir el cese de la turbación. Si el derecho real de superficie forestal y frutícola afectara solamente una parte del inmueble, el propietario podrá ejercer plenamente su derecho de dominio sobre el resto del mismo, en la medida que ello no signifique una perturbación al superficiario.”*

**ARTÍCULO 5º:** Incorpórase como artículo 4º bis de la Ley N° 25.509, el siguiente texto:

*“El derecho real de superficie puede tener la extensión mayor que la que sea necesaria para la forestación o silvicultura o fruticultura de que se trate, siempre que la misma sea de utilidad para el mejor aprovechamiento de este derecho real.”*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***

**ARTÍCULO 6º:** Incorpórase como artículo 4º ter de la Ley N° 25.509 , el siguiente texto:

*“Si el inmueble del propietario que constituye el mencionado derecho real de superficie fuera un fundo encerrado, nacerá para el superficiario una servidumbre de tránsito de carácter legal, que podrá ser aparente o no y que gravará los inmuebles vecinos con salida al a vía pública , en beneficio del fundo encerrado. El superficiario y el propietario acordarán la forma y demás detalles de la mencionada servidumbre, pudiendo aplicar supletoriamente las normas específicas del Código Civil.”*

**ARTÍCULO 7º:** Modifíquese el artículo 5º de la Ley citada en los artículos anteriores, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“El derecho real de superficie forestal y frutícola se constituye por contrato, que puede ser oneroso o gratuito y por disposición de última voluntad, debiéndose, instrumentar por escritura pública.*

*Cuando el terreno apto para el desarrollo de las actividades previstas en la presente ley se encuentre libre de plantaciones, el propietario podrá atribuir a terceros el derecho de plantar en el mismo y hacer suyas las masas arbóreas o arbustivas que allí crezcan, mediante un contrato elevado a escritura pública donde se contemple la posterior e inmediata constitución del derecho real de superficie cuando las plantaciones se hayan logrado.*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***

*En todos los casos, los derechos reales de superficie deberán ser inscriptos a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente."*

**ARTÍCULO 8º:** Incorporase como artículo 5º bis de la Ley N° 25.509 , el siguiente texto:

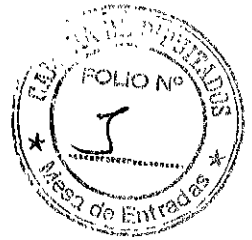
*"No es requisito constitutivo de la adquisición del derecho real de superficie forestal y frutícola la tradición del inmueble sobre el cual existen o existirán las plantaciones o masas arbóreas, el que continúa en posición y dominio del propietario constituyente de dicho derecho real."*

**ARTÍCULO 9º:** Reemplázase el artículo 6º de la Ley N° 25.509 por el que a continuación se expone:

*"El derecho real de superficie forestal y frutícola tendrá un plazo máximo de duración de cincuenta (50) años, renovables por los contratantes o sus herederos al cabo de dicho período o el plazo resultante de los proyectos forestales o frutícolas, en función de aquel que sea requerido por las especies arbóreas o arbustivas objeto de los mismos."*

**ARTÍCULO 10º:** Modifíquese el artículo 7º de la Ley N° 25.509, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*"El derecho real de superficie forestal y frutícola no se extingue por la destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres (3)*



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***

*años, contados desde la destrucción total o parcial, salvo convención en contrario.”*

**ARTÍCULO 11 °:** Modifíquese el artículo 8° de la precitada Ley, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“El derecho real de superficie forestal y frutícola se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo contractual, cumplimiento de una condición resolutoria pactada, por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario o por el no uso durante tres años, salvo estipulación en contrario.*

*En estos supuestos, se aplicarán a la propiedad superficiaria de plantaciones existentes las normas previstas en el Libro Tercero, Capítulo VII del Código Civil relativas al dominio revocable sobre inmuebles, en tanto no sean incompatibles con las de la presente ley.”*

**ARTÍCULO 12°:** Incorpórese como párrafo segundo (2°) del artículo 11° de la Ley N° 25.509, el siguiente:

*“En caso que la extinción se produzca por dolo del propietario o sus herederos, éstos deberán abonar al superficiario una indemnización, la que se registrará por las normas del Código Civil y se fijará no sólo en la medida del daño causado, sin también del enriquecimiento que se hubiese operado a favor de los mismos.”*

**ARTÍCULO 13°:** Incorpórase como artículo 11° bis de la Ley N° 25.509, el siguiente:



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***

*“En el caso de extinción por cualquiera de las causales previstas en la presente ley, bastará para la cancelación registral de la inscripción el derecho real de superficie y a los efectos de la consolidación del dominio en cabeza del propietario, la simple presentación de éste ante el Registro de la Propiedad correspondiente, siempre que la causal invocada resultare del instrumento que se acompañe ante el organismo registral, no siendo necesaria en este caso la intervención judicial para hacer cesar la inscripción originaria.*”

**ARTÍCULO 14º:** Incorpórase como artículo 11º ter de la Ley N° 25.509 , el siguiente:

*“Los superficiarios podrán defender el derecho del que son titulares y la relación real que tengan sobre las plantaciones, del ataque de terceros o del propietario, mediante el ejercicio de la acción real reivindicatoria, las acciones posesorias y los interdictos, según el caso, a cuyos efectos se aplicarán las normas del Código Civil y de los Códigos Procesales respectivos.”*

**ARTÍCULO 15º:** Incorpórase como artículo 11º quater de la Ley N° 25.509 , el siguiente:

*“En el caso de daños ocasionados a la propiedad superficiaria por la acción del propietario o de terceros, se aplicarán las normas del Código Civil relativas al derecho de daños, siempre que en el primer supuesto no se*



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

## ***H. Cámara de Diputados de la Nación***

*ocasiona la extinción del derecho real de superficie, de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*

**ARTÍCULO 16°:** Incorpórase el artículo 11 quáter de la precitada Ley N° 25.509, de acuerdo con el siguiente texto:

*“Será inaplicable a la adquisición del derecho real de superficie y sobre el inmueble de propiedad del constituyente, mientras subsistan las plantaciones y dicho derecho real se encuentre vigente, el instituto de la prescripción adquisitiva.*

**ARTÍCULO 17°:** Modifíquese el artículo 12 de la ley precitada, según el siguiente texto:

*“Deróguese a los fines del a presente ley el artículo 2614 del Código Civil, lo que respecta a la prohibición de la constitución del derecho real de superficie allí prevista.”*

**ARTÍCULO 18°:** Derógase el artículo 13 de la Ley N° 25.509.-

**ARTÍCULO 19°:** Modifíquese el artículo 14° de la Ley N° 25.509, según el siguiente texto:

*“La presente ley es complementaria del Código Civil y de la Ley de Inversiones en Bosques Cultivados N° 25.080.”*

**ARTÍCULO 20°:** Incorpórese como artículo 14° bis de la Ley N° 25.509, el siguiente texto:



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

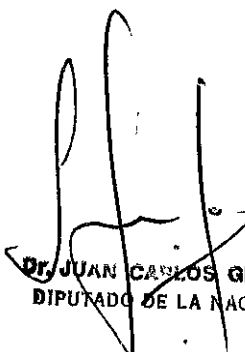
***H. Cámara de Diputados de la Nación***

*“Queda derogado a los fines de la presente ley el artículo 2519 del Código Civil, en todo lo que hace a las plantaciones que existieran en un inmueble apto para el desarrollo de actividades forestales o silviculturales y frutícolas si su propietario constituyó a favor de terceros el derecho real de superficie, de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*

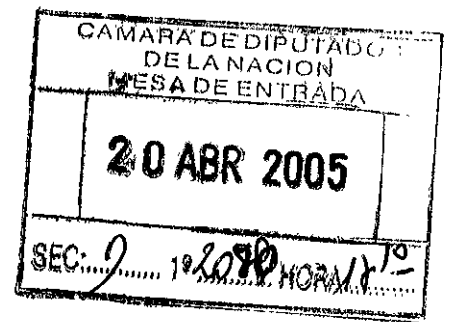
**ARTÍCULO 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
**RUPERTO E. GODOY**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**DANTE ELIZONDO**  
Diputado de la Nación

  
**Dr. JUAN CARLOS GIOJA**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY DE TIPIFICACION Y REPRESIÓN DEL DELITO INFORMATICO DE PEDERASTIA

**ARTÍCULO 1º.**– Modifíquese el artículo 9º de la ley 25.087 sobre Delitos contra la integridad sexual, modificatoria del Código Penal, por el siguiente:

*“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare por cualquier medio, imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participen dichos menores.*

*“En la misma pena incurrirá el que distribuya, envíe, ofrezca o publique imágenes pornográficas, a través de cualquier medio, cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.*

*“Será reprimido con reclusión o prisión de un año a seis años a quien ofrezca y distribuya fotografías, videos y/o material multimedia en general, con contenidos pornográficos de menores mediante servicios electrónicos de la red INTERNET, tales como: sitios y páginas web, redes especializadas, suscripciones, blogs, correo electrónico no solicitado - comerciales o no- (spam), enlaces, mensajería Instantánea, vínculos (links) y chats, sin perjuicio de similares servicios o modalidades que pudieran establecerse en el futuro. En caso de contratos con usuarios, el mínimo y el máximo de la pena se agravará en un tercio de la misma.*

*“Esta penalidad será de aplicación a toda transmisión de material pornográfico de menores realizada por sistemas electrónicos de transmisión de datos en general, sean estos públicos o privados, alámbricos o inalámbricos, incluyéndose servicios tales como WAP (Wireless Access Protocol – Protocolo de Acceso Inalámbricos), SMS (Short Message Services – Servicios de Mensajes Cortos), MMS (Servicio de Mensajes Multimedia), EDGE (Enhance Data Rate GSM) y/o GPRS (General Packet Radio Service – Servicio General de Paquetes por Radio), brindados típicamente por redes de servicios de telefonía celular, o cualesquier nuevo sistema de transmisión de datos que se desarrollare u ofreciera en el futuro por cualquier medio.*

*“Será reprimido con prisión de tres meses a tres años el que adquiere o tuviere en su poder, material informático con imágenes fotográficas pornográficas de menores de edad”.*

**ARTÍCULO 2º.**– De forma.

  
MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION